

c) Disfrutarán bonificación del noventa y cinco por ciento del Impuesto sobre las rentas del capital los dividendos repartidos por las sociedades de Empresas a las Sociedades y Empresas miembros de la misma.

Cuando dichos dividendos sean percibidos por una Entidad sujeta al Impuesto general sobre Sociedades y demás Entidades jurídicas, la deducción de la cuota a que se refiere el artículo noventa y nueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, se elevará respecto de los mismos al cincuenta por ciento.

d) Aplicación a los empréstitos emitidos por las sociedades de Empresas conforme a lo que se establece en el artículo quinto siguientes de las reducciones fiscales establecidas por el Decreto ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno y por el número dos del artículo ciento cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, en cuanto a los impuestos sobre las rentas del capital y general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, respectivamente, en la cuantía y condiciones que el Ministerio de Hacienda determine según el régimen general establecido.

Los fondos que como consecuencia de la emisión de obligaciones se transfirieran por la sociedad de Empresas a sus elementos componentes, con arreglo a su cuota de participación en la operación crediticia, así como las devoluciones de éstos a aquélla, no tendrán a efectos fiscales la consideración de préstamo, quedando, en consecuencia, exentos de tributación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MÁRIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas del Decreto 2003/1964, de 13 de julio, de modificaciones orgánicas del Ministerio de Hacienda y sobre el Servicio de Inspección de los Tributos.

Padecidos diversos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de fecha 15 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9117, primera columna, en la línea 11 del artículo segundo, donde dice: «... atribuida a otra Dirección...», debè decir: «... atribuida a otra Dirección...».

En la misma página y columna, en la línea 13 del artículo sexto, donde dice: «... en los procedimientos de determinación...», debe decir: «... en los procedimientos de determinación...».

En la igual página, segunda columna, en la línea 24 del artículo séptimo, donde dice: «... que labore, y colaborar...», debe decir: «...que elabore, y colaborar...».

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se fijan nuevos precios de venta para el combustible «petróleo agrícola» consumido por los agricultores.

Ilustrísimo señor:

Vistas las peticiones formuladas por diversas fábricas de motocultores, así como los informes de la Dirección General de Agricultura y de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, en relación con la reducción del precio del «petróleo agrícola», destinado a labores agrícolas,

Este Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta que los agricultores que utilizan el referido carburante, el que se emplea en su mayor parte en pequeñas explotaciones, deben también estar en condiciones económicas ventajosas, al igual que las tienen los que emplean gas-oil, ha tenido a bien disponer, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, que el precio de venta al público del referido combustible sea de 4 pesetas litro, de las cuales 2,50 pesetas serán como precio para la Renta y 1,50 pesetas en concepto de Impuestos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1964.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2286/1964, de 26 de junio, por el que se amplía el plazo de aplicación del Decreto número 1356, de 14 de junio de 1962, en el que se determinan los dispositivos de salvamento e instalaciones radioeléctricas de que han de ir provistas las embarcaciones de pesca.

El Decreto número mil trescientos cincuenta y seis de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número ciento cuarenta y nueve), por el que se determinaban los dispositivos de salvamento e instalaciones radioeléctricas de que han de ir provistas las embarcaciones de pesca, concedía un plazo de dos años, a partir de la fecha de su publicación, para proveerse de balsas de salvamento en sustitución de los aparatos flotantes con que anteriormente contaban y a los que vienen a reemplazar con mayor eficacia. Dificultades de índole varia ha impedido, a parte de los armadores, la adquisición de balsas de salvamento en el plazo fijado, por lo que resulta aconsejable ampliarlo de forma que, haciéndola menos gravosa, se retrase no obstante lo menos posible el que las tripulaciones cuenten con tan importantes medios de mejora para protección de sus vidas en el ejercicio de su profesión.

En razón de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el plazo que se concedía por el Decreto número mil trescientos cincuenta y seis de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos para que las embarcaciones pesqueras nacionales contasen con las balsas de salvamento allí determinadas, en la forma escalonada siguiente:

a) Antes de uno de octubre próximo deberán contar con balsas de salvamento con capacidad suficiente para el cincuenta por ciento de las personas presentes a bordo, conservando para el resto los aparatos flotantes que se precisen.

Las embarcaciones a las que corresponda llevar una sola balsa de salvamento podrán continuar llevando aparatos flotantes.

b) Antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, la totalidad de las embarcaciones de pesca deberán disponer de las balsas de salvamento exigidas en el Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, anteriormente citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2287/1964, de 9 de julio, de modificación arancelaria de la subpartida 84.19-E-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto diecinueve-E-dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: